

León, Guanajuato, a los 03 tres días del mes de junio de 2015, dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **249/2014/C-I**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, los cuales imputa a **UN AGENTE DE TRANSPORTE Y VIALIDAD** del municipio de **CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El inconforme **XXXXXX** refiere que el 15 quince de septiembre de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 15:10 quince horas con diez minutos, al circular en una motocicleta acompañado de un amigo sobre la Avenida Juan José Torres Landa, de la ciudad de Celaya, Guanajuato, a la altura del puente fue impactado por una camioneta, incidente que le causó diversas lesiones, por lo que tuvo que ser trasladado al Hospital General, y que no obstante dicha circunstancia el Agente de Vialidad que tuvo conocimiento del hecho de nombre **Gustavo Ramírez Espinoza**, no procedió conforme a sus obligaciones, ya que no puso a disposición de la autoridad correspondiente al responsable del accidente, siendo esta situación lo que le genera agravio.

CASO CONCRETO

El inconforme **XXXXXX** refiere que el 15 quince de septiembre de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 15:10 quince horas con diez minutos, al circular en una motocicleta acompañado de un amigo sobre la Avenida Juan José Torres Landa, de la ciudad de Celaya, Guanajuato, a la altura del puente fue impactado por una camioneta, incidente que le causó diversas lesiones, por lo que tuvo que ser trasladado al Hospital General, y que no obstante dicha circunstancia el Agente de Vialidad que tuvo conocimiento del hecho de nombre **Gustavo Ramírez Espinoza**, no procedió conforme a sus obligaciones, ya que no puso a disposición de la autoridad correspondiente al responsable del accidente, siendo esta situación lo que le genera agravio.

Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de que este Organismo se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se recabaron las siguientes probanzas:

Obra la queja formulada por **XXXXXX**, quien en lo conducente expuso: “...*el día 15 quince de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las 15:10 horas, aproximadamente circulaba a bordo de mi motocicleta en compañía de mi amigo de nombre XXXXXX por la Avenida Juan José Torres Landa a la altura del puente...una camioneta...se metió a mi carril...impactándose con mi moto...por lo cual sufrí lesiones en mi pierna izquierda...fuimos trasladados al Hospital General de esta ciudad, pero previo a esto, el Agente de Vialidad de nombre Gustavo Ramírez Espinoza, fue quien tomó conocimiento del accidente, incluso pude observar que detuvo al conductor de la camioneta Ford Lobo...pero nunca lo puso a disposición de la autoridad correspondiente...*”

También se cuenta con las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncian, y quienes en lo relativo expusieron:

XXXXXX: “...*me encontraba circulando a bordo de una motocicleta marca Suzuki en compañía de mi amigo XXXXXX...poco antes de llegar a la esquina con la calle Abasolo...se atraviesa una camioneta marca Ford Lobo, color negra, la cual provocó que nos impactáramos...se acercó conmigo un Agente de tránsito...llegó una ambulancia, misma que se encargó de trasladarme al Hospital General de esta ciudad...a mí me trasladó una ambulancia, mientras que a mi amigo Alfonso lo hizo otra, pero a ambos nos llevaron al hospital que referí...*”

Agente Cristian Antonio Ramírez Martínez: “...*Que laboro para la Dirección General de Transporte y Vialidad de Celaya, Guanajuato...de todas y cada de nuestras actividades elaboramos bitácoras personales...tengo conocimiento que en un hecho de tránsito en el que resultan personas lesionadas siempre se pone a disposición de la autoridad correspondiente, como en este caso lo es el Agente del Ministerio Público quien determina la situación legal del detenido, además que en la boleta de infracción que se elabora se debe de asentar los cargos y los daños a solventar,*”

documento que se queda a disposición del área de infracciones de la corporación donde laboro, siendo esta toda mi participación e intervención en los presentes hechos...

De igual forma, se cuenta con la documental consistente en el parte informativo de accidente con número de folio 15754, de fecha 15 quince de septiembre de 2014 dos mil catorce, elaborado por el Agente número 55 **Gustavo Ramírez Espinoza**, adscrito a la Dirección de Transporte y Vialidad de Celaya, Guanajuato, en el que hizo constar que derivado del accidente vial del que tuvo conocimiento, tanto el quejoso **XXXXXX** y el testigo **XXXXXX**, fueron trasladados al hospital general.

Asimismo, se encuentra glosado a la presente indagatoria el oficio número **316-1778/SMHGC/2004** de fecha 29 veintinueve de octubre de 2014, dos mil catorce, suscrito y firmado por la **Doctora Angélica Maldonado Mendoza**, Directora del Hospital General de la ciudad de Celaya, Guanajuato, mediante el cual remite a este Organismo de Derechos Humanos el **Expediente Clínico** a nombre del quejoso **XXXXXX**, dentro del cual obran las siguientes documentales:

***Nota de Alta Hospitalaria** de la cual se desprende que el ahora quejoso fue ingresado al Hospital General de la ciudad de Celaya, Guanajuato, el día 15 quince de septiembre de 2014 presentando el siguiente diagnóstico: **"FX Luxación ART TPA/ FX maléolo lateral- izquierda. Señalando en el resumen clínico: Paciente que presenta accidente en motocicleta, con traumatismo severo de tobillo izquierdo, luxación clínica, se intenta reducción en urgencias, tratado de Jnes y férula. Se interna en piso, se manipula nuevamente en quirófano bajo sedación...se decide tratamiento quirúrgico para el día 14 de octubre de 2014. Dr. Velázquez."** (Foja 23).

***Nota de Alta Hospitalaria**, de fecha 14 catorce de octubre de 2014, dos mil catorce, de la cual se desprende en resumen clínico lo siguiente: **Cirugía realizada: Ostoclsia al peroné reducción abierta fijación interna con placa tercio tubo de 7 orificios, plastia de ligamentos peroneoastragalino anterior y perineo calcáneo injerto óseo autólogo a maléolo lateral más férula de protección.** Emitido por el Doctor Velázquez. (Foja 22).

***Nota de Urgencias** de fecha 15 quince de septiembre de 2014, dos mil catorce, a nombre del ahora quejoso, dentro del cual en el apartado de Resumen Clínico, se aprecia lo siguiente: **"Inicia su padecimiento el día de hoy al sufrir accidente en motocicleta, refiere el ser el piloto y no llevar casco. Refiere salir proyectado y sufrir golpe con asfalto. Exploración física: Consiente, orientado, adecuado estado de hidratación, neurológicamente integro. Cardiopulmonar sin compromiso aparente, abdomen globoso a expensas de panículo adiposo, blando, depresible, sin datos de irritación peritoneal, no doloroso a la palpación peristalsis normo activa. Extremidad pélvica izquierda con deformidad y edema a nivel de tobillo con limitación de la movilidad, sin datos de compromiso neurovascular distal."** (Foja 28).

También a foja 184 ciento noventa y cuatro, obra tanto la inspección ocular como copia de la documental consistente en lo que se podría describir como **Registro de Personas** elaborado por la autoridad señalada como responsable, en el que evidencia que la persona de nombre **XXXXXX** se encontraba privada de la libertad en sus oficinas.

Por su parte la autoridad señalada como responsables, a través del Doctor **Juan Antonio González Villalba, Director de Transporte y Vialidad de Celaya, Guanajuato**, al rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo de Derechos Humanos señaló que en efecto el día 15 quince de septiembre del año en comento, aproximadamente a las 15:10 horas hubo un percance automovilístico en la Avenida Torres Landa a la altura del puente justo en las boyas, participando en el mismo dos vehículos, siendo una Ford Lobo y una motocicleta, las cuales fueron puestas a disposición de la autoridad competente mediante el oficio número 922/2014 de fecha 17 diecisiete de septiembre del año que transcurre, así mismo manifiesta que el conductor de la camioneta Ford, Lobo, **no fue puesto a disposición de Autoridad Competente.** (Foja 18).

En última Instancia, se cuenta con lo declarado por el servidor público involucrado **Gustavo Ramírez Espinoza**, quien en lo que interesa, refirió que efectivamente tuvo injerencia en el accidente de tránsito en el que estuvo implicado el aquí inconforme, alegando en su defensa que él tiene la consigna de dejar a disposición de la autoridad competente cuando las lesiones ocasionadas pongan en peligro la vida o cuando haya un fallecido, y en el caso de que no esté en riesgo la vida, como lo fue en el caso concreto, lo procedente es entregar el parte informativo al Ministerio Público y al probable responsable se le permite retirarse.

Consecuentemente del material probatorio que ha sido previamente enlistado, analizado y valorado tanto en lo individual como en lo colectivo y concatenado entre así a través de su enlace lógico y material, el mismo resultó suficiente para tener demostrado el punto de queja hecho valer por **XXXXXX** consistente en la falta de diligencia que imputó al otrora Agente de Transporte y Vialidad de Celaya, Guanajuato **Gustavo Ramírez Espinoza.**

Dicha afirmación deviene al resultar un hecho probado que **XXXXXX** el día 15 quince de septiembre del 2014 dos mil catorce, a las 15:10 horas aproximadamente sufrió un accidente, al momento en que circulaba a bordo de una motocicleta por la Avenida Torres Landa de la ciudad de Celaya, Guanajuato, impactándose con una camioneta Ford, lobo color negra, resultando con lesiones en su pie izquierdo, atendiendo dicho percance el Agente de Vialidad **Gustavo Ramírez Espinoza**, levantando el parte de accidente correspondiente, además de ordenar el traslado del ahora quejoso, así como de su acompañante al Hospital General de la ciudad en comento.

De igual manera, se tiene acreditado que el servidor público señalado como responsable, ordenó el traslado del conductor de la camioneta Ford a las instalaciones de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal en la ciudad de Celaya, Guanajuato, como así lo admitió dicho funcionario público, lo cual a su vez fue corroborado por el Agente de Vialidad de nombre **Cristian Antonio Ramírez Martínez**, servidor público que realizó dicho traslado.

Incluso, tal afirmación se robustece tanto con la inspección ocular como de la documental de la bitácora de registro de personas que ingresan a la estancia de espera de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, en la cual se establece que **XXXXXX**, estuvo en dicho lugar el 15 quince de septiembre del año 2014 dos mil catorce, y que fue precisamente el **Agente Gustavo Ramírez Espinoza**, quien le dio salida a las 17:00 horas, de acuerdo con tal bitácora, cuya copia obra a foja. (193).

No obstante ello, el Agente de Vialidad de nombre **Gustavo Ramírez Espinoza**, al elaborar el parte de accidente correspondiente, bajo el número 15754 en fecha 15 quince de septiembre de 2014, dos mil catorce, señaló que el ahora quejoso y su acompañante, resultaron lesionados y por tal motivo fueron trasladados al Hospital General de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

De la dinámica del hecho que aquí se analiza, se colige que el Agente de Vialidad de nombre **Gustavo Ramírez Espinoza**, al tomar conocimiento del accidente, determinó de acuerdo con su apreciación que el conductor del vehículo Ford, Lobo, conducía su unidad sin tomar en cuenta los cuidados correspondientes, por lo que ordenó su traslado a las oficinas de la Dirección de Transporte y Vialidad Municipal para su resguardo, y posteriormente lo dejó retirarse de dichas instalaciones, ya que fue informado por parte de personal médico del Hospital General de la ciudad de Celaya, que el ahora quejoso presentaba fractura y que al no ser una lesión que pone en peligro la vida, fue por lo que optó por dejarlo en libertad.

Determinación que excedió sus atribuciones como Agente de Vialidad, ya que lo procedente era que el servidor público involucrado, dejara a disposición de la autoridad competente a la persona detenida para que fuera aquélla, quién se pronunciara respecto a la situación jurídica en que debía quedar; ello en razón de que los hechos de que tuvo conocimiento eran constitutivos de responsabilidad penal e incluso el probable responsable actualizó la hipótesis de flagrancia, ello al haber sido señalado tanto por el aquí inconforme y por su acompañante como el mismo que impacto la motocicleta en la que circulaban.

Lo anterior, tomando en cuenta el contenido del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Celaya, Guanajuato, en los artículos que a continuación se destacan:

“Artículo 113.-...El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.”.

“Artículo 117.- Los Agentes de tránsito, conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente: I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos; II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud; III. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga; IV. A falta del auxilio pronto de la autoridad de tránsito o cualquier otra autoridad, los implicados deberán tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente; y V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración. La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir, además de las infracciones administrativas en que haya incurrido.”.

Así como lo previsto en la Ley del Proceso Penal para el estado de Guanajuato, normativa en la que se establecen los supuestos en la comisión de hechos delictivos cometidos en flagrancia, así como la

competencia para el conocimiento e investigación de los delitos, la cual recae en la Institución del Ministerio Público, y no a la corporación a que pertenecía el Agente de Vialidad imputado.

En efecto los artículos 217 doscientos diecisiete y 213 doscientos trece del cuerpo de leyes descrito en el párrafo que antecede, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 217.- Habrá **flagrancia** cuando el presunto autor o partícipe del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o de participar en él; o cuando, **inmediatamente después de haberlo ejecutado**: I. Aquél es perseguido y detenido materialmente; o **II. Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido**, o presente huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. En estos casos, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. **El detenido será entregado inmediatamente a la autoridad más cercana, la que con la misma prontitud, lo entregará al Ministerio Público.- Éste, luego de examinar las condiciones en que se realizó la detención dispondrá la libertad en caso de que no fuere conforme a las disposiciones constitucionales y legales.** De lo contrario, de encontrarse la detención apegada a derecho decretará la retención. La retención no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, plazo en el cual se ordenará la libertad del retenido o se le pondrá a disposición de la autoridad judicial competente. Cuando el Ministerio Público no pretenda solicitar prisión preventiva en contra del retenido en flagrancia, será aplicable lo dispuesto por la fracción III del artículo 51 de esta ley.”

“ARTÍCULO 213.- **Corresponde al Ministerio Público realizar y dirigir la investigación preliminar.** Podrá realizar por sí mismo todas las diligencias de investigación preliminar que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, o encomendarlos, bajo su conducción y mando, a la policía y demás órganos auxiliares; consecuentemente, a partir del momento en que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista carácter de delito, procederá de inmediato a la práctica de las diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, para la identificación de los autores y partícipes y para verificar la responsabilidad de éstos. **También deberá tomar las medidas indispensables para impedir que el hecho materia de la investigación preliminar produzca consecuencias ulteriores.**”

En consecuencia con los elementos de prueba analizados con anterioridad, quedó demostrado que las acciones desplegadas por el otrora Agente de transporte y Vialidad **Gustavo Ramírez Espinoza**, fueron violatorias de los Derechos Humanos de **XXXXXX**; lo anterior al ser omiso en el cumplimiento de su obligación como servidor público, al dejar en libertad a la persona involucrada en las Lesiones sufridas por la parte lesa, así como de los Daños a la motocicleta de su propiedad, omitiendo atender a la obligación que la ley de imponía consistente en dejar al presunto responsable a disposición de la autoridad, quien era la única legalmente facultada para pronunciarse respecto de la situación jurídica de este.

Apartándose la autoridad señalada como responsable de los márgenes legales que estaba obligada a observar al no cumplir con su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, soslayando lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala:

“ARTÍCULO 46. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, **así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado;**...VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...”

La precitada disposición establece la forma en la que deberán conducirse los miembros pertenecientes a cualquier corporación encargada de la seguridad pública, al momento de encontrarse en el desempeño de su labor, enfatizando desde un inicio que han de conducirse en forma respetuosa con todas las personas y no actuar arbitrariamente.

Por tanto y bajo este tenor, se estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de quien entonces se desempeñara como **Agente de Tránsito y Vialidad** de Celaya, Guanajuato, **Gustavo Ramírez Espinoza**; lo anterior respecto al punto de queja de que se dolió **XXXXXX** consistente en el **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en su modalidad de **Falta de Diligencia**.

No obsta para arribar a la anterior conclusión el hecho de que en autos está demostrado que **Gustavo Ramírez Espinoza**, abandonó sus funciones como elemento de la Dirección de Transporte y Vialidad del

Municipio de Celaya, Guanajuato, tal como así lo estableció el Licenciado Francisco Martínez Maldonado, Coordinador Jurídico de la dependencia ya señalada.

Circunstancia que además no impide que se le instruya procedimiento administrativo dada la naturaleza de los hechos y atendiendo a la calidad de servidor público que tenía al momento en que acontecieron, pues los efectos le alcanzan hasta después de un año de su separación del cargo que venía detentando, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, contenidos en los artículos 11, fracción I, X, XV, así como del artículo 23 fracciones I, II y III”.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, la siguiente conclusión:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, arquitecto **Ismael Pérez Ordaz**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que se inicie procedimiento disciplinario en contra del otrora Agente de Transporte y Vialidad, **Gustavo Ramírez Espinoza**, lo anterior respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, dolido por **XXXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.